



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-33-33-008-2022-00518-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS (UAEGRTD) TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA

Encontrándose el proceso al despacho para estudio de admisibilidad, el demandante en el presente asunto quien actúa en causa propia, presenta desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de la obligación.

Al respecto, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Calle 14 Carrera 14 Esquina – Piso 5° Palacio de Justicia – Valledupar

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”.

Así las cosas, en la medida en que en el presente asunto aún no se ha proferido siquiera auto que libra orden de pago, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones efectuado por el ejecutante.

En vista de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, efectuado por la parte ejecutante, de conformidad con lo considerado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO. - Sin lugar a condena en costas.

CUARTO. –Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ee954bf54632abb02d2f8dccc60a5373ed20e47897817add99063ab74e925**

Documento generado en 25/07/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>